

**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE
CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**ACCIÓN DE TUTELA
Segunda Instancia**

68001.40.88.014.2022.00075.01

Bucaramanga, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO:

Decide este Despacho la impugnación oportunamente interpuesta por el accionante, **Jefferson Julián Román Lozada**, contra la sentencia del 18 de julio de 2022, por medio del cual el JUZGADO CATORCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BUCARAMANGA declaró que se había Superado el hecho.

ANTECEDENTES:

Alega el actor, haber radicado de forma física derecho de petición el 06 de junio de 2022, a **COASMEDAS (COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO)**, siendo recibido a satisfacción por la accionada.

Agrega que en la petición relataba una serie de acontecimientos derivados de una situación legal, entre el actor y la Cooperativa y pidió:

1. Se le brinde información detallada y discriminada, respecto a cómo se están discriminando en la obligación total, los abonos realizados.
2. Realizarle una liquidación de crédito respecto de la obligación adeudada para conocer el estado actual de interés, capital, aportes, abonos realizados y demás conceptos, teniendo en cuenta que a fecha 17 de septiembre de 2021 y según pantallazo desde el sistema administrativo de Coasmedas (Anexo 1) aparece como valor vencido \$15.768.477.
3. Certificar por escrito en caso de no existir la información solicitada.

4. copia de los recibos de pago, recibos de caja o recibos provisionales expedidos por Coasmedas por concepto de pagos desde el inicio de la cancelación del crédito hasta la fecha.
5. En caso de haberse pasado a cobro jurídico la deuda me sea explicado de manera detallada la forma de negociación autorizada conforme a las normas legales por parte de ustedes y el abogado, al igual que la copia del contrato donde se otorga poder para realizar dichas negociaciones o documento donde permita establecer los correspondientes honorarios de recaudo del abogado.
6. Responder individualmente y por separado a cada una de las peticiones, en el caso en que fueren negadas, se informe individualmente y por escrito cada uno de los motivos de dicha negación, con los fundamentos jurídicos legales correspondientes.
7. Dar respuesta en el plazo y tiempo estimado, ya determinado por la ley.

Añade que, al momento de instaurar la tutela, **Coasmedas** no le ha dado respuesta a su petición, habiendo transcurrido término superior a los 10 días.

Medios de Prueba:

- Copia de cédula de ciudadanía del accionante.
- Copia de derecho de petición de fecha 06/06/2022.
- Copia de formato de negociación de Cartera vigente.

Pretensiones:

1. Tutelar el derecho de petición invocado.
2. Ordenar dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo, se responda su derecho de petición de fecha 06/06/2022, frente a las pretensiones planteadas en dicha solicitud.

CONTESTACIONES DE LA ACCIONADA Y VINCULADOS

1. El Dr. **Carlos Hernán Perdomo**, en calidad de Representante legal de la **Cooperativa de Profesionales Coasmedas**, respondió mediante oficio No. SG-RJ-780-2022, que los petitorios del accionante no están llamados a prosperar, pues a su parecer no existe vulneración al derecho fundamental

de petición radicado 06/06/2022, pues el mismo fue tramitado y resuelto mediante comunicación No. SG-DP-41-091-2022 de fecha 08/07/2022, siendo notificada al accionante en la misma fecha a la dirección contadoresyabogadosucc@hotmail.com, por consiguiente alega la **Improcedencia** de la misma por **Hecho Superado**, pues la situación que originó la violación o amenaza fue superada, pidiendo así, que se **NIEGUE** la acción.

Adjuntó: **i.** Copia de comunicación No. SG-DP-41-091-2022 fechada 08/07/2022 con sus respectivos anexos; **ii.** Copia de remisión de la respectiva comunicación; **iii.** Certificado de existencia y representación legal de la empresa.

FALLO IMPUGNADO:

En fallo del 18 de julio de 2022, el Juzgado Catorce Penal Municipal con función de Control de Garantías de Bucaramanga, **DECLARÓ SUPERADO EL HECHO** frente a la petición elevada por **JEFFERSON JULIÁN ROMÁN LOZADA** a la **Cooperativa de Profesionales Coasmedas** el 06/07/2022, luego de efectuar una comparación entre cada uno de los puntos de lo peticionado y lo respondido por la accionada durante el trámite de tutela, encontrando:

Petición No. 1: Información detallada y discriminada respecto de cómo se están discriminando los abonos realizados de la obligación a su nombre.

Respuesta: La accionada entregó al accionante el histórico de pagos frente a la obligación COMPRACARTERA No. 041-2019-00170-5. (folio 28).

Petición No. 2: Realice y entregue liquidación de crédito respecto de la obligación que adeuda con especificación de estado actual de interés, capital, aportes, abonos realizados y demás conceptos.

Respuesta: La entidad accionada entregó al accionante, certificación de saldos insolutos de la obligación COMPRACARTERA No. 041-2019-00170-5 en cuanto a capital, intereses corrientes, intereses de mora, seguros y gastos de cobranza (folio 29).

Petición No. 3: En caso de no contar con la información solicitada en el punto anterior, se certifique por escrito dicha situación.

Respuesta: Este punto de la petición se entiende eliminado por cuanto la información solicitada en el punto dos sí fue efectivamente suministrada.

Petición No. 4: Copia de los recibos de pago, recibos de caja o recibos provisionales expedidos por **COASMEDAS** por concepto de pagos desde el inicio de la cancelación del crédito hasta la fecha.

Respuesta: La entidad accionada allegó copia de los recibos de pago efectuados en caja de la oficina Bucaramanga frente a la obligación COMPRACARTERA No. 041-2019-00170-5 (folios 30 a 37).

Petición No. 5: En caso de haber pasado su crédito a cobro jurídico le sea explicada de manera detallada la forma de negociación. Al igual que copia del contrato donde se otorga poder para realizar dichas negociaciones o documento donde permita establecer los correspondientes honorarios de recaudo del abogado.

Respuesta: La entidad accionada señala que las formas de negociación autorizadas para compra de cartera se encuentran en el manual “política de cobranzas” de COASMEDAS COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO, anexando el mismo (folios 38 a 42), indicando además que el poder otorgado al apoderado judicial de la entidad se encuentra anexo dentro del expediente radicado al No. 202100257, que cursa en el JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, el cual puede consultar directamente el accionante por ser parte del proceso.

En consecuencia, encontró claro que mediante oficio con fecha de remisión del día 07 de julio de 2022, entregado el día 8 de julio de 2022 a las 5.53 p.m día en la dirección electrónica establecida por el accionante como dirección de notificaciones judiciales, tanto en su derecho de petición de fecha 06 de junio de 2022 como en su escrito de tutela, por lo que se tiene que la entidad accionada procedió a dar respuesta de fondo y de manera clara las peticiones elevadas el día 06 de junio de 2022 por el accionante, señor **JEFERSON JULIÁN ROMÁN LOZADA**.

LA IMPUGNACIÓN:

El accionante busca la revocatoria de la providencia emitida por la **JUEZ CUARTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE**

GARANTÍAS DE BUCARAMANGA, para conceder el amparo constitucional reclamado, en procura que se declare el incumplimiento y vulneración a su derecho de petición, frente a solicitud presentada a la accionada el día 6 de junio de 2022, consecuentemente proveniente de la inobservancia y desacatamiento de la sociedad **COASMEDAS (COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO)** al cumplimiento de estos preceptos normativos reglados en la ley 1755 de 2015 al no responder de fondo y de manera completa a lo solicitado.

Adiciona que lo que se buscó con la acción de tutela impetrada fue solicitarle a la sociedad **COASMEDAS (COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO)**, la contestación de un derecho de petición de fondo y en forma completa, si bien es cierto en la respuesta emitida en fecha 7 de julio de 2022 (respuesta motivada por la acción de tutela de la referencia) y allegada al suscrito se emite pronunciamiento frente a algunos interrogantes se deja de contestar de manera completa y de fondo el punto QUINTO, que transcribe: *“En caso de haberse pasado a cobro jurídico la deuda le sea explicado de manera detallada la forma de negociación autorizada conforme a las normas legales por parte de ustedes y el abogado, al igual que la copia del contrato donde se otorga poder para realizar dichas negociaciones o documento donde permita establecer los correspondientes honorarios de recaudo del abogado”*.

Argumenta que en la respuesta no contesta a la pretensión de forma detallada clara y completa, por el contrario, simplemente se basa en enviar una publicidad de su entidad donde aparece la política de negociaciones, sin allegarle el contrato donde se estableció en su caso específico los honorarios del abogado, por cuenta de que la profesional del derecho que adelanta la gestión le está cobrando unos honorarios exagerados fuera de las políticas mencionadas por la accionada, situación tal que le motiva a consultar dicho documento, que consideró faltante.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

La acción de tutela.

La acción de tutela consagrada en el art. 86 de la Carta Política se creó como un mecanismo extraordinario para reclamar ante los Jueces la protección

rápida y eficaz de los derechos fundamentales cuando estos resulten amenazados o conculcados por acciones u omisiones de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos expresamente previstos por el legislador.

La Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela no fue consagrada *“para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los procesos ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces”*¹, por tanto, frente a su procedibilidad ha indicado que se deben cumplir con ciertos requisitos.

Al respecto precisó:

*“Este mecanismo privilegiado de protección, debe cumplir, sin embargo, con los requisitos de (i) relevancia constitucional, en cuanto sea una cuestión que plantea una discusión de orden constitucional al evidenciarse una afectación de un derecho fundamental; (ii) inmediatez, en cuanto la acción de tutela se concibe como un mecanismo de protección inmediata de los derechos fundamentales, de acuerdo con los criterios de razonabilidad y proporcionalidad; y (iii) subsidiariedad, en razón a que este mecanismo sólo procede cuando se han agotado todas los medios de defensa por las vías judiciales ordinarias antes de acudir al juez de tutela.”*²

El inciso 4° del artículo 86 de la Constitución establece que la acción de tutela sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.³

En tal sentido, la Corte Constitucional en sentencia T 604 de 2013 estableció que: *“la procedencia subsidiaria de la acción de tutela se justifica en razón a la necesidad de preservar el orden y regular de competencias asignadas por la ley a las distintas autoridades jurisdiccionales, buscando con ello no solo impedir su paulatina desarticulación sino también asegurando el principio de*

¹ Sentencia T-001 de 1992

² Sentencia T-127 de 2014

³ Sentencia T-014 de 2019

seguridad jurídica. En este sentido, en reiteradas ocasiones la Corte Constitucional ha señalado que el juez debe analizar, en cada caso concreto, si existe otro mecanismo judicial en el orden jurídico que permita ejercer la defensa de los derechos constitucionales fundamentales de los individuos, logrando una efectiva e íntegra protección de los mismos.”

Por lo anterior, si existen otros medios de defensa judicial la acción de tutela no procedería si estos no se han agotado; sin embargo, se ha señalado tres eventos excepcionales para su procedencia, así: (i) Cuando los recursos existentes no sean idóneos (ii) cuando estos no existan (iii) cuando se quiere evitar un perjuicio irremediable.

En sentencia T-318 de 2017 la Corte estableció que un perjuicio irremediable se configura cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta de manera grave la subsistencia de ese derecho requiriendo, en consecuencia, de medidas impostergables que lo neutralicen. Por lo anterior el perjuicio irremediable debe ser (i) inminente, (ii) debe requerir de medidas urgentes para ser conjurado, (iii) debe tratarse de un perjuicio grave y (iv) solo puede ser evitado a partir de la implementación de acciones impostergables.⁴

Hecho Superado.

Según la jurisprudencia, el Hecho superado se configura cuando en el transcurso de la acción, la vulneración o amenaza cesa, al satisfacerse la pretensión, haciendo que cualquier decisión que se fuera a producir por parte del juez Constitucional resultara vacía al no existir vulneración actual de derechos fundamentales,

“La Corte indica que, el hecho superado se presenta cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se encuentra satisfecho y, por consiguiente, la afectación o amenaza de los derechos fundamentales invocados ya no existe cuando el juez constitucional va a proferir su decisión, pues bajo este escenario cualquier decisión u orden que pudiese adoptar el juez resultaría vana.”⁵

⁴T-225 de 1993 La tesis de esta sentencia frente al perjuicio irremediable se ha mantenido invariable en jurisprudencia posterior.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T – 361 de 31 de agosto de 2020. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

Es así, que al sustraerse los motivos que llevaron a la interposición de la acción de tutela, se supera por la evolución de los hechos, la necesidad de intervención del juez para neutralizar la amenaza, eliminando la vocación protectora que le es inherente,

“Indica que el hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional.”⁶

CASO CONCRETO

Encuentra entonces, esta casa judicial, que la discrepancia con el fallo, que en esta impugnación es alegada por el actor, versa sobre la respuesta a la petición efectuada en el punto 5 del derecho de petición que elevó el 06 de junio de 2022, en el sentido, de que no la considera respondida en su totalidad, pues no le fue allegado el contrato donde se estableció en su caso específico los honorarios del abogado.

Para resolver el conflicto es preciso traer a colación el punto 5 de la petición referenciada que se elevó ante **COASMEDAS**, el cual en su tenor textual cita: *“En caso de haberse pasado a cobro jurídico la deuda me sea explicado de manera detallada la forma de negociación autorizada conforme a las normas legales por parte de ustedes y el abogado, al igual que la copia del contrato donde se otorga poder para realizar dichas negociaciones o documento donde permita establecer los correspondientes honorarios de recaudo del abogado.”*

Ahora bien, dentro del trámite tutelar, al accionante le fue respondido respecto de ese punto, por parte de la Cooperativa, *“Ahora bien, en cuanto a las formas de negociación autorizadas para el cobro de la obligación COMPRACARTERA No. 041-2019-00170-5, éstas se encuentran descritas en*

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T – 546 de 15 de noviembre de 2019. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

la política de cobranzas **-documento anexo para su consulta-** autorizada por el Consejo de Administración de la Cooperativa.

A su vez, le informamos que el poder otorgado al apoderado judicial de **COASMEDAS**, se encuentra anexo dentro del expediente con Radicado No. 201-00257, que cursa en el JUZGADO ONCE (11) CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, por ende, usted como parte del proceso ejecutivo, puede consultarlo directamente en el despacho judicial.” Vale destacar que la política de Cobranzas le fue adjuntada en anexo 11 a la respuesta otorgada al derecho de petición en mención.

Finalmente, el Juez fallador de primer nivel, consideró que en la respuesta al derecho de petición “La entidad accionada señala que las formas de negociación autorizadas para compra de cartera se encuentran en el manual “política de cobranzas” de COASMEDAS COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO, anexando el mismo, indicando además que el poder otorgado al apoderado judicial de la entidad se encuentra anexo dentro del expediente radicado al No. 202100257, que cursa en el JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, el cual puede consultar directamente el accionante por ser parte del proceso”.

Encuentra el despacho, que en el presente caso, la Cooperativa **COASMEDAS**, no hizo pronunciamiento alguno respecto al contrato mediante el cual se otorgó poder al abogado para efectuar el cobro jurídico, y del cual se permita establecer los honorarios pactados.

En ese sentido, si bien el documento aportado denominado “Políticas de cobranzas Coasmedas”, se brinda claridad respecto a aspectos puntuales como: **a.** Etapas de gestión de cobranza, **b.** Funcionarios y externos autorizados para realizar la gestión de cobranza, **c.** Medios de contactabilidad, **d.** Gastos administrativos de Cobranza temprana y prejurídica, y **e.** Honorarios Cobranza jurídica, y la accionada se refirió a que el poder se encuentra en el expediente con Radicado No. 201-00257, que cursa en el juzgado once (11) civil municipal de Bucaramanga, por ende, usted como parte del proceso ejecutivo, no se manifestó expresa y justificadamente imposibilidad o posibilidad de allegarle la copia solicitada.

Es así, que si bien la jurisprudencia ha establecido que la respuesta de fondo no implica otorgar necesariamente lo solicitado por el interesado, salvo cuando esté involucrado el derecho de acceso a la información pública, en el presente caso, no se hizo manifestación de que la información pedida pueda ser facilitada o no,

“La respuesta de fondo no implica tener que otorgar necesariamente lo solicitado por el interesado^[56], salvo cuando esté involucrado el derecho de acceso a la información pública (art. 74 C.P.^[57]), dado que, por regla general, existe el “deber constitucional de las autoridades públicas de entregarle, a quien lo solicite, informaciones claras, completas, oportunas, ciertas y actualizadas sobre cualquier actividad del Estado.”^[58] Sobre este punto, es preciso anotar que al tratarse de una garantía fundamental que permite el ejercicio de muchos otros derechos fundamentales, así como la consolidación de la democracia, las restricciones al derecho de petición y de información deben ser excepcionales y deberán estar previamente consagradas en la ley. Al respecto, en el Título III de la Ley 1712 de 2014 se hace referencia a los casos especiales en los cuales se puede negar el acceso a la información, por ejemplo, entre otros, al tratarse de información clasificada y reservada, o que pueda causar daños a personas naturales o jurídicas en su derecho a la intimidad, vida, salud, seguridad o secretos comerciales, industriales y profesionales.”⁷

De esta manera, aunque se atendió la información peticionada, no se puede entender contestada de forma *consecuente* la petición, pues al haber abordado atender uno de los asuntos de forma completa, queda faltando contestar la solicitud del contrato que suscribió la Cooperativa con el abogado que fue contratado para efectuar el cobro en su caso específico, ya sea accediendo a la petición o justificando su respuesta negativa en torno al tema,

“(iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta

⁷ Corte Constitucional, Sentencia T – 230 de 07 de julio de 2020. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”⁸

Consecuentemente con lo anterior, se **REVOCARÁ** el fallo de Primera instancia proferido el 18 de julio de 2022 por el Juzgado Catorce Penal Municipal con función de Control de Garantías de Bucaramanga, por las razones anteriormente expresadas, y en su lugar se **CONCEDERÁ** el amparo tutelar del derecho de petición, elevado el 06 de junio de 2022 por el accionante **JEFFERSON JULIÁN ROMÁN LOZADA** a la **Cooperativa COASMEDAS**.

Por ende, se **ORDENARÁ** a la **Cooperativa COASMEDAS** en un término no superior a Cuarenta y Ocho (48) Horas siguientes a la notificación del presente fallo, emita respuesta de fondo al numeral 5 de la pre mencionada petición, refiriéndose a la petición del contrato que suscribió la Cooperativa con el abogado que fue contratado para efectuar el cobro en su caso específico.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REVOCAR el fallo de Primera instancia proferido el 18 de julio de 2022 por el Juzgado Catorce Penal Municipal con función de Control de Garantías de Bucaramanga, conforme se fundamentó *At Supra*.

SEGUNDO: CONCEDER el amparo tutelar del derecho de petición, elevado el 06 de junio de 2022 por el accionante **JEFFERSON JULIÁN ROMÁN LOZADA** a la **Cooperativa COASMEDAS**.

TERCERO: ORDENAR a la **Cooperativa COASMEDAS** en un término no superior a Cuarenta y Ocho (48) Horas siguientes a la notificación del

⁸ Idem. Referencia No. 7.

presente fallo, emita respuesta de fondo al numeral 5 de la petición elevada por **JEFFERSON JULIÁN ROMÁN LOZADA**, refiriéndose a la petición del contrato que suscribió la Cooperativa con el abogado que fue contratado para efectuar el cobro en su caso específico.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión y envíese copia del fallo al Juzgado de origen, al correo institucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MERCEDES RUEDA NIÑO